

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Corrección de Registro Civil
Demandante : Yeison Orlando Villalba Ávila
Radicación : 2023-00040
Interlocutorio : 176

Entran las presentes diligencias al Despacho, las cuales provienen del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con auto de falta de competencia por parte de ese Despacho, por cuanto según el *a quo*, lo que se presenta no es una corrección de registro civil de nacimiento, si no, un Verbal para impugnación de paternidad, por ello, lo remitió a los juzgados de familia de esta ciudad.

Del auto emitido, la parte accionante presentó recurso de reposición y apelación contra el mismo, del cual, no se cambió su decisión y corrigió que las diligencias se remitían es por falta de competencia.

Revisadas las diligencias, para su admisión o inadmisión, se solicitó al interesado la ubicación del menor, del cual se pretende anular su registro civil de nacimiento por duplicidad, e indicó que el domicilio del menor a la fecha es desconocido, pues donde vivieron ya no estaban ubicados.

Conforme, a la lectura integral del proceso, se encontraron dos diligencias de conciliación celebrada entre los progenitores del menor de edad KHEYLLER LEONARDO VILLALBA ARCOS, se visualizó dirección y teléfono de cada una de las partes, confirmando por Secretaría vía telefónica la ubicación del menor de edad y su progenitora, de donde efectivamente la señora ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA, madre del menor respondió que no ha cambiado de domicilio, que sigue viviendo en el mismo domicilio en Neiva y tiene el mismo teléfono, además que el señor VILLALBA AVILA, los visita periódicamente, todo ello, se dejó constancia en el informe secretaría que obra en el One drive.

De acuerdo a lo anterior, y entrando a resolver, se debe mirar el derecho constitucional como es el interés superior de los NNA y así *atender a la competencia territorial*, pues, es frente al menor que se pretende la nulidad de su registro civil de nacimiento con el pronunciamiento que hizo el Juzgado Civil Municipal de observar una eventual impugnación de paternidad y no donde se encuentra la entidad donde se registró el menor.

El art. 8 del C.I.A. reza: “...*Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*”

Y el art. 25 de la misma norma: “...*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación*”

conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia...

Ahora, frente a la competencia territorial el art. 28 numeral 2º Inciso 2º: *“.. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

De conformidad con lo argumentado, se debe enviar para su conocimiento el presente proceso a los Juzgado de Familia de Neiva (Huila) - Reparto- por, cuanto el menor vive en esa municipalidad, como se indicó.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, (REPARTO), para su conocimiento, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase

SEGUNDO: Déjense las anotaciones del caso en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez